

habrían accedido al PPP, pero nadie podría asegurar que en el futuro se generarían ganancias suficientes como para responder a la integración de la participación accionaria, o que se hubieran evitado pérdidas y en ese supuesto el tiempo que demandaría la cancelación total del programa. Tal indemnización debe acaparar la frustración de la chance de ingresar el PPP, pero no puede equipararse a la situación de aquellos que tiene que pagarlo íntegramente por los mecanismos previstos en la Ley N° 23696 a lo largo del contrato de trabajo y con sus propias utilidades, debiendo tenerse en cuenta para la indemnización las circunstancias y pautas enunciadas por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "ORTIZ";

Que de igual modo, debe analizarse la prescripción liberatoria, conforme lo sostiene la Jurisprudencia para que el curso de la prescripción comience a correr es suficiente con que el derecho exista y sea exigible. En este sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (Fallos 186:36), por lo cual en el presente caso debe tenerse en cuenta la fecha del Decreto N° 556/97, que implementó el referido Programa de Propiedad Participada de las Acciones Clase C, aplicando el plazo de prescripción decenal (10 años), -Artículo 4023° Código Civil-, si bien el Artículo 4027° del Código Civil establece la prescripción de cinco (5) años para la obligación de pagar los atrasos, teniendo ello en cuenta debe observarse que la materia de reclamo no constituye un supuesto de asignación no abonado oportunamente sino que se encuentra en pugna el reconocimiento del pago de acciones que expresamente no habrían sido otorgadas al actor, es decir la persecución de un derecho al cobro, en principio negado;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos y Fiscalía de Estado, mediante Vista N° 101579;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181 inc. 7) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Alzada interpuesto por el Señor Héctor Antonio DIAZ (DNI N° 12.638.497), reconociendo el derecho a participar de las Acciones Clase C del Programa de Propiedad Participada (PPP), pero debiendo ajustarse a la indemnización a las pautas y circunstancias enunciadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en el fallo "Ortiz, Pascual Guillermo C/ Provincia de Río Negro S/ Reclamo S/ Inaplicabilidad de Ley", conforme los considerandos antes descriptos.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Art. 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial archivar.-

SAIZ.- P.F. Verani.-

—oO—

DECRETO N° 24

Viedma, 27 de enero de 2006.-

Visto, El Expediente N° 107.423-S-2005 del Registro del Ministerio de Salud, las Leyes Nacionales N° 24.241, N° 24.557, las Leyes Provinciales N° 2.988, N° 3.052, N° 3.487, los Decretos N° 1.246/85, N° 1.361/91, N° 891/97, las Resoluciones N° 043/97, N° 054/98 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 358/98 creó la Junta Médica Central y Única dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública y estableció su régimen de funcionamiento;

Que se torna necesario redefinir el Sistema de la Junta Médica Central y Única, para modificar sus incumbencias y tareas específicas, con el fin de adaptarlo a la realidad laboral y brindar cobertura a todos los empleados de la Administración Pública Provincial;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y la Fiscalía de Estado a fojas 08 vuelta;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Juntas Médicas, dependiente de la Presidencia del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 2°.- El Sistema de Juntas Médicas estará integrado por cinco (5) sedes establecidas en las ciudades de Viedma, con cobertura de las localidades de General Conesa, Guardia Mitre, Viedma, San Antonio Oeste, Valcheta, Ramos Mexía, Comisiones de Fomento y parajes aledaños a dicha localidad. San Carlos de Bariloche; con cobertura de las localidades de Ñorquinco, El Bolsón, San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Comaló, Clemente Onelli, Ingeniero Jacobacci, Comisiones de Fomento y parajes aledaños a dicha localidad. Cipolletti; con cobertura de las localidades de Catriel, Campo Grande, Barda del Medio, Cinco Saltos, Cipolletti, General Fernández Oro, Comisiones de Fomento y parajes

aledaños a dicha localidad. General Roca; con cobertura de las localidades de Allen, General Roca, Cervantes, Mainqué, Ingeniero Huergo, Villa Regina, Chichinales, Maquinchao, Los Menucos, Sierra Colorada, Comisiones de Fomento y parajes aledaños a dicha localidad. Choele Choe; con cobertura de las localidades de Chimpay, Coronel Belisle, Darwin, Choele Choe, Río Colorado, Luis Beltrán, Lamarque, Pomona, Comisiones de Fomento y parajes aledaños a dicha localidad.

Art. 3°.- Cada sede del Sistema de Junta Médica tendrá autonomía funcional, estando integrada por tres (3) profesionales médicos, con una dedicación horaria semanal de cuarenta (40) horas y serán designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Salud Pública. Los profesionales Médicos deberán tener las siguientes especialidades: un Psiquiatra, un Laboralista, un Generalista y / o Clínico. Las Juntas Médicas quedarán conformadas con la presencia de sus tres (3) integrantes.

Art. 4°.- El sistema contará con un Coordinador General con Categoría de Director de Hospital complejidad VI, siendo el responsable del cumplimiento de las funciones definidas para el mismo. Cada sede del Sistema de Junta Médica de cada una de las localidades tendrá un Coordinador dependiente del Coordinador General siendo el responsable del funcionamiento de la Junta en su jurisdicción. El Consejo Provincial de Salud Pública establecerá por vía de Resolución las misiones y funciones de cada Coordinador, así como la correspondiente a los profesionales que integren cada una de las sedes del Sistema de Juntas Médicas.

Art. 5°.- Serán funciones de las Juntas Médicas: A) Realizar los exámenes preocupacionales a los agentes ingresantes a la Administración Pública Provincial. B) Dictaminar sobre las evaluaciones de las enfermedades de tratamiento prolongado. C) Definir los casos que deban pasar a la Comisión Médica competente, dependiente de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para trámites previsionales. D) Intervenir en aquellos casos en los que el agente no acceda al beneficio previsional por invalidez pero tenga disminuida su capacidad laboral, no pudiendo desempeñar sus tareas habituales, indicando aquellas para las cuales se encuentra apto. E) Evaluar a los agentes cuyos beneficios previsionales fueren revocados y deben reingresar a la Administración Pública Provincial, determinando las tareas que realizarán. F) Visar y presentar exámenes médicos ante la Secretaría de Trabajo. G) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de higiene y seguridad laboral. H) Requerir los servicios de médicos especialistas del subsector público y/o privado cuando las circunstancias lo requieran. I) Dictaminar sobre los porcentuales de incapacidad con fines previsionales que presenta el personal de la Policía de la Provincia de Río Negro, sea revisión médica efectuada en carácter primaria o de re examen, así como respecto al otorgamiento de un beneficio de invalidez que surja del mismo régimen.

Art. 6°.- A los fines de las licencias establecidas en los Artículos 32°, 33° y 36° de la Ley N° 3487 y los Artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la Resolución N° 233/98 del Consejo Provincial de Educación se procederá de la siguiente manera:

- Todos los agentes que presenten alguna patología que impida la asistencia a su trabajo habitual, deberán comunicar tal circunstancia a la Oficina de Recursos Humanos de su organismo o de Personal según corresponda, dentro de las dos (2) primeras horas de la iniciación de tareas, del primer día hábil de ausencia.
- Todo certificado médico que indique reposo mayor a veinte (20) días hábiles en el caso de personal docente y de treinta (30) días corridos para el personal comprendido en la Ley N° 3487, dará origen al inmediato pedido de Junta Médica para el agente en cuestión, la que deberá ser solicitada por la dependencia de personal pertinente.

Art. 7°.- Elimínense las funciones de los médicos Contralores de todos los organismos de la Administración Pública Provincial. Los agentes que en la actualidad se desempeñen en el ejercicio de tales funciones cesarán en las mismas en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, debiendo los Directores de Recursos Humanos tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, bajo su responsabilidad personal.

Art. 8°.- Las Juntas Médicas tendrán alcance en todo el ámbito de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, dentro de su respectiva competencia territorial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del presente.

Art. 9°.- Los Dictámenes de las Juntas Médicas tienen carácter vinculante. El agente podrá interponer recurso de reconsideración ante la misma Junta Médica que dictaminó, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el mismo. Esta última, dentro de los tres (3) días de recibido el recurso, lo elevará al Coordinador General, quien deberá resolver en un plazo de diez (10) días, pudiendo incluso requerir la intervención de especialistas, si lo considerase necesario.

Art. 10°.- Los gastos que demande el funcionamiento de las Juntas Médicas serán financiados con las partidas presupuestarias previstas en Rentas Generales y los aportes de cada Organismo a través de Convenios específicos a celebrarse entre éstos y el Consejo Provincial de Salud Pública, como así también los que se celebren entre este último y entidades públicas o privadas.

Art. 11°.- Derógase el Decreto N° 358/98, como así también toda normativa que contravenga las disposiciones del presente.

Art. 12°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro de Salud.

Art. 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

SAIZ.- A. E. Gutierrez.-